

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-23/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo ACQYD-INE-19/2018 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, que confirma la negativa de *“la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/21/PEF/78/2018, por el presunto uso indebido de la pauta”*.

ÍNDICE:

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4

¹ En adelante Comisión de Quejas.

SUP-REP-23/2018

SEGUNDO. Requisitos del recurso.....	4
TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE:	26

RESULTANDO:

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
2. **a.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional² presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática³, por la difusión de los promocionales denominados “*JUNTOS TV*” y “*JUNTOS RA*”⁴, en donde utiliza su tiempo en radio y televisión para promocionar a un precandidato postulado por otro partido, así como a distinto instituto político. En dicho curso, también solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **b.** El veinticuatro siguiente, se tuvo por recibida la denuncia, se admitió y se reservó el emplazamiento respectivo. Igualmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.
4. **c.** El veintiséis siguiente, la referida Comisión emitió el siguiente:

ACUERDO:

² En adelante PRI.

³ En adelante PRD.

⁴ RV01358-17 (versión televisión) y RA01750-17 (versión radio)

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado JUNTOS TV con folio RV01358-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, apartado II, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado JUNTOS RA con folio RA01750-17- en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, apartado III, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **II. Recurso de revisión.** En desacuerdo con dicha determinación, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
7. **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo

SUP-REP-23/2018

señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por un partido político a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas, por el que determinó declarar improcedentes la adopción de las medidas cautelares que le fueron solicitadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del recurso.

10. Se tiene por satisfecho en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo

1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, ya que el acuerdo ahora controvertido se notificó por estrados a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del pasado veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y la demanda fue presentada a las diecisiete horas con siete minutos del veintiocho siguiente.
13. **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el escrito de comparecencia se suscribió por Alejandro Muñoz García, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
14. **Interés jurídico.** El partido político de referencia tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que se trata del

SUP-REP-23/2018

denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó la emisión del acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares que ahora se cuestiona, y su pretensión consiste en que se revoque ese acuerdo.

15. **Definitividad.** El acuerdo controvertido, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
16. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

17. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
18. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
19. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

20. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
21. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
22. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.
23. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
24. Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.
25. Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado,

SUP-REP-23/2018

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

26. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
 - a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
27. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
28. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

29. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
30. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
31. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
32. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

SUP-REP-23/2018

33. Como se puede observar, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
34. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

35. Ahora bien, es incuestionable que la Comisión de Quejas al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.
36. Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o pudiera trascender los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

CUARTO. Estudio de fondo.

i. Planteamiento

37. Del análisis del escrito de demanda del partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se centran en poner en evidencia la ilegalidad del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que a su parecer, la difusión del spot materia de controversia en sus versiones de televisión y radio, por parte del PRD implicó un uso indebido de la

SUP-REP-23/2018

pauta, pues a su modo de ver, si en términos del convenio de coalición parcial signado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se decidió que la candidatura a la Presidencia de la República le correspondería al primero de los institutos políticos mencionados, a través del voto de sus militantes, y en el convenio de coalición que fue suscrito no se estableció que los partidos integrantes de la misma coadyuvarían en ello, entonces no podía emplear sus pautas a fin de promocionar al precandidato Ricardo Anaya Cortés.

ii. Metodología de estudio

38. Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente, las consideraciones en las que la Comisión de Quejas descansó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas.
39. Hecho lo anterior, se hará una referencia en torno al marco jurídico que se estima resulta aplicable, los hechos al resultar no controvertidos y, por último, el estudio del caso concreto.

iii. Consideraciones de la responsable

40. La Comisión de Quejas resolvió improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el PRI, respecto del promocional de televisión pautado por el PRD, identificado como "JUNTOS TV", ya que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, el spot contenía un mensaje por el que se daba a conocer a la opinión pública la precandidatura a la Presidencia de la República

de Ricardo Anaya Cortés, en el marco de una coalición de partidos políticos integrada, entre otros, por el PRD.

41. Así, la Comisión responsable estimó que el promocional resultaba acorde a la naturaleza de los mensajes de precampaña, al presentar el posicionamiento del referido precandidato, en relación con su visión o perspectiva acerca de que aun cuando se cree que son bandos diferentes, son la misma banda, refiriéndose a la coalición “Por México al Frente”, en el contexto de la precampaña federal en curso y desde su calidad de precandidato a la Presidente de la República.
42. En ese sentido, la autoridad responsable consideró que resultaba válido que los precandidatos –aun siendo únicos o de designación directa- aparezcan en radio y televisión para interactuar o dirigirse al correspondiente órgano partidista a fin de ser seleccionado, ratificado o designado como candidato, o bien, para informar a la opinión pública a través de propaganda institucional, del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir y las personas que están involucradas en la selección.
43. Ahora bien, respecto al argumento esgrimido por el PRI, en relación a que de acuerdo con lo previsto en la cláusula CUARTA del convenio de la coalición “Por México al Frente”, no se podía usar la pauta del PRD para promover la precandidatura de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República, la Comisión responsable determinó que la interpretación y alcance

SUP-REP-23/2018

de dicha cláusula y del resto del convenio, corresponde al análisis de fondo del asunto.

44. Finalmente, por lo que hace al promocional identificado como “JUNTOS RA”, la Comisión de Quejas, determinó negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, al considerar que, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, su contenido era acorde al periodo de precampaña, ya que aludía a que los partidos políticos que conformaron la coalición “Por México al Frente” hicieron un solo frente y juntos harán un México más justo, más seguro y más contento, sin hacer referencia a alguna precandidatura.

iv. Marco jurídico

45. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
46. En su base III, dicho precepto constitucional estatuye que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
47. Lo que precede, se replica en el numeral 159, apartado I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues ahí se prevé que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

48. En su apartado 2, dicho precepto legal señala que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.
49. Según lo mandata el numeral 167, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:
- a)** Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
 - b)** Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
 - A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones

SUP-REP-23/2018

establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

- Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
50. En correlación, el artículo 87, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
 51. De igual forma, en términos de lo establecido en el apartado 7, de ese precepto legal, cuando se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.
 52. Según lo prevé el numeral 90, en sus apartados 3 y 4, de dicha Ley General a las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

53. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

v. Hechos no controvertidos

54. Sobre las premisas apuntadas, debe puntualizarse que no se encuentra a discusión el que:

a) Los promocionales cuestionados se encuentran pautados por parte del Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión;

b) Los promocionales denunciados corresponden a la pauta de precampaña federal, cuya difusión se ordenó se realizara en todas las entidades federativas;

c) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, avaló el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” para postular, entre otras, la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; y

SUP-REP-23/2018

d) El ciudadano Ricardo Anaya Cortés obtuvo su registro como precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

vi. Caso concreto

55. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta **infundada** la alegación del partido recurrente, en el sentido de que el spot materia de controversia resulta contrario a derecho, ya que el PRD no puede promocionar en su pauta en radio y televisión al precandidato postulado por el Partido Acción Nacional⁵ al cargo de Presidente de la República.
56. Esto, ya que contrariamente a lo aducido, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, el promocional cuestionado cumple con las exigencias para ser considerado como de aquéllos que los partidos políticos válidamente pueden difundir durante la etapa de precampaña.
57. A fin de evidenciar lo anterior, conviene tener presente el contenido de dicho material, tanto en sus versiones de televisión como de radio.

“JUNTOS TV Folio RV01358-17”

⁵ En adelante PAN.

	<p>Voz Ricardo Anaya: <i>Hay quienes creen que somos de bandos diferentes.</i></p>
	<p>Voz Ricardo Anaya: <i>¿La intro en el bajo acá no?</i></p> <p>(Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidatos a Presidente de la República de la Coalición Por México al Frente, en términos de la Cláusula Cuarta y anexos del Convenio)</p>
	<p>Voz Juan Zepeda: <i>Para bailar la bamba, para bailar la bamba se necesita un poco de gracia.</i></p> <p>(RICARDO ANAYA. Precandidato a Presidente de México) (Juan Zepeda. Precandidato a Senador de la República PRD)</p>

SUP-REP-23/2018

	<p>Voz Juan Zepeda: <i>Una poca de gracia vamos al frente, Anaya presidente.</i></p>
	<p>Voz Juan Zepeda: <i>Una poca de gracia vamos al frente, Anaya presidente.</i></p> <p>Voz Ricardo Anaya: <i>Pero para echar un palomazo y cambiar al régimen, somos la misma banda.</i></p> <p>(ANAYA PRESIDENTE. PRECANDIDATO)</p>
	<p>Voz en off: <i>Ricardo Anaya precandidato a Presidente de México.</i></p>
	<p>Voz en off: <i>PRD.</i></p> <p>(POR UN MÉXICO QUE BRILLE. Coalición Por México al Frente)</p>

JUNTOS RA01750-17

Voz en off: Hoy lo que nos une es mucho más grande de lo que nos separa, cuando estamos juntos somos invencibles, juntos hemos sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno, juntos los hemos metido a la cárcel, juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento. Para eso el PRD, el PAN y Movimiento Ciudadano, hicimos un solo frente, vamos a cambiar la historia, porque cuando estamos juntos somos invencibles. Cambiemos la Historia.
 PRD. Por un México que brille
 Mensaje dirigido a las militantes del PRD en términos del Convenio de Coalición Por México al frente.

58. De su análisis, se advierte lo siguiente:

- El precandidato Ricardo Anaya hace alusión a que “hay quienes creen que somos de bandos diferentes”.
- Seguidamente se observa al referido precandidato tocando un teclado y dialogando con los integrantes de una banda de músicos.
- En igual sentido, aparece un cintillo con la leyenda “Mensaje dirigido a militantes dentro del proceso de selección de candidatos a Presidente de la República de la Coalición Por México al Frente, en términos de la Cláusula Cuarta y anexos del convenio.”
- Más adelante, se muestran los logotipos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, representados por Ricardo Anaya y Juan Zepeda.
- Desplegado lo anterior, de nueva cuenta se ve a dichos personajes entonando una pieza musical, así como los recorridos e interacción que tienen con la población.
- Más adelante aparece una leyenda que dice “ANAYA PRESIDENTE, PRECANDIDATO”, así como otra imagen en que se hace mención a “RICARDO ANAYA PRECANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018.”

SUP-REP-23/2018

- Finalmente, aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la frase Coalición Por México al Frente.
59. Ahora bien, según se advierte del escrito de demanda signado por el partido recurrente, medularmente se duele de la negativa de adopción de medidas cautelares respecto al promocional citado, a partir de que, a su parecer, el PRD no puede beneficiar con su pauta de precampaña al precandidato del PAN al cargo de Presidente de la República, al no participar en la designación interna de dicho precandidato.
60. Al efecto, se debe puntualizar que, en el contexto del derecho electoral sancionatorio, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.
61. La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

62. Por tal razón, cuando la autoridad se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral, relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.
63. Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la justipreciación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.
64. En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial (por su efecto en los derechos de una persona o en los principios de una contienda electoral) o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.
65. En ese tenor, como se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, pues bajo un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, el spot en su versión para televisión contiene un mensaje por el que se da a conocer a la militancia de dichos institutos políticos la precandidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés dentro de la coalición de la que forman parte, denominada “Por México al Frente”, en el cual se emplea un discurso encaminado a evidenciar la unidad que existe entre dos distintas fuerzas políticas en pro de un mismo fin, como lo es lograr la precandidatura del referido ciudadano al cargo de Presidente de México por la referida coalición, así como

SUP-REP-23/2018

también se aprecia que el partido responsable de su pautado es el PRD, por lo que bajo la apariencia del buen derecho, se estima que su difusión no contraviene la ley.

66. Sin que obste para llegar a tal conclusión, el que el recurrente refiere que en la cláusula CUARTA del convenio de la coalición “Por México al Frente”, se señale que la definición de la candidatura a la Presidencia de la República quedará a cargo del PAN.
67. Lo anterior, porque el alcance que debe darse a lo acordado por los partidos integrantes de la coalición “Por México al Frente” en la referida cláusula, en relación con el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión y el modelo de comunicación política, es un análisis que corresponde al fondo del asunto.
68. Ello, porque, como se señaló, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento especial sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
69. Así, en el presente caso, la determinación relativa a si, como lo plantea el recurrente, se inobserva el modelo de comunicación política, a través de la difusión de los promocionales denunciados,

pues del análisis del convenio de la coalición “Por México al Frente” se desprende que solamente el PAN podrá destinar tiempo en radio y televisión para la difusión de promocionales de la precampaña a la Presidencia de la República, corresponde a la autoridad competente al dictar la sentencia que decida el fondo del asunto.

70. Ahora bien, por cuanto hace al promocional en su versión de radio, de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se observa que está relacionado con una crítica dentro del debate político sobre problemáticas de interés general, como en el caso sucede, con las temáticas relacionadas con la corrupción, justicia e inseguridad, las cuales identifican el posicionamiento del propio partido derivado de su visión sobre una forma de gobernar que no comparte y que junto con sus militantes y aliados políticos pretende cambiar.
71. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración que el promocional difundido se emitió en el libre ejercicio del derecho que tienen los partidos para definir el contenido de los mensajes que les correspondan a los tiempos de precampaña y de su derecho a la libertad de expresión, en la especie, y bajo un examen preliminar, no se advierte que se trate de un mensaje que tenga un contenido evidentemente contrario a la normatividad y/o que pueda poner en riesgo la afectación de derechos, valores o

SUP-REP-23/2018

principios protegidos por el orden jurídico, que son los elementos que se deben ponderar para el dictado de una medida cautelar⁶.

72. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el que la parte recurrente alega que debe aplicarse, el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, al resolver el expediente SRE-PSC-39/2017.
73. Sin embargo, dicha sentencia se refiere, precisamente, a las cuestiones de fondo que le corresponde analizar a la referida Sala, por lo que no es aplicable al presente caso, toda vez que, como se dijo, la litis se centra en el dictado de una medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2018.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO